

ACUERDO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN*

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1o. El presente acuerdo general tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 2o. Para los efectos de este Acuerdo, se entenderá por:

- I. Centro de Documentación y Análisis. Aquel al que hace referencia la fracción XIX del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- II. Clasificación. Acto por el cual se determina que la información es pública, reservada, parcialmente reservada o confidencial.
- III. Comisión. La Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte.
- IV. Comité. El Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- V. Desclasificación. Acto por el cual se determina la publicidad de un documento que anteriormente fue clasificado como reservado.
- VI. Información confidencial. Aquella a la que se refieren los artículos 18 y 19 de la Ley, el presente Acuerdo y demás disposiciones aplicables.
- VII. Información reservada. A la información que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley, a la que se refiere el presente Acuerdo y demás disposiciones aplicables.

* Acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 9/2003 del 27 de mayo de 2003.

- VIII. Ley. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
- IX. Módulo de Acceso. Órgano administrativo adscrito a la Unidad de Enlace.
- X. Órganos jurisdiccionales federales. Los señalados en los artículos 94 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- XI. Publicación. Acto de poner a disposición del público la información en medios impresos, tales como libros, compendios o archivos públicos en formatos electrónicos consultables en internet o por cualquier otro medio que permita a los interesados su consulta o reproducción.
- XII. Sentencia definitiva. Aquella respecto de la cual las leyes no concedan ningún medio de defensa por virtud del cual pueda ser modificada o revocada.
- XIII. Solicitante. La persona física o moral que, por sí o por medio de su representante, formule una petición de acceso a la información que tenga en su poder la Suprema Corte.
- XIV. Suprema Corte. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que funciona en Pleno y en dos Salas.
- XV. Unidad de Enlace. Es el órgano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a que se refiere el artículo 28 de la Ley.
- XVI. Unidades departamentales. Aquellas áreas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaladas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o en disposiciones administrativas de carácter general, que tienen bajo su resguardo la información a que se refiere este Acuerdo.

Artículo 3o. El presente Acuerdo es de observancia obligatoria para todos los servidores públicos de la Suprema Corte.

Artículo 4o. La interpretación del presente acuerdo se hará conforme a los criterios del artículo 14 constitucional y al principio de publicidad de la información mencionado en el artículo 6o. de la Ley. La Comisión es el órgano facultado para fijar la interpretación definitiva de la Ley, de este Acuerdo y de las demás disposiciones que deriven de lo previsto en éste.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE LA TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
GUBERNAMENTAL EN LA SUPREMA CORTE**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
GUBERNAMENTAL**

Artículo 5o. La Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental es el órgano de la Suprema Corte, integrado por los ministros del Comité de Gobierno y Administración, encargado de supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y del presente acuerdo por parte de los servidores públicos de este Tribunal.

Artículo 6o. La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Emitir disposiciones de observancia general derivadas de este Acuerdo.
- II. Fijar la interpretación definitiva en el orden administrativo de la Ley, de este Acuerdo y de las disposiciones derivadas del mismo.
- III. Conocer, substanciar y resolver los recursos de revisión y reconsideración previstos en el Título Séptimo de este Acuerdo.
- IV. Establecer y revisar los criterios de clasificación, desclasificación y custodia de la información reservada y confidencial.
- V. Instruir al Centro de Documentación y Análisis en la elaboración y aplicación de los criterios para la catalogación y conservación de los documentos, así como la organización de los archivos jurisdiccionales y administrativos que corresponda custodiar a la Suprema Corte.
- VI. Vigilar y, en caso de incumplimiento, hacer las recomendaciones a las unidades departamentales para que se acate lo dispuesto en la Ley, en este Acuerdo y en las disposiciones derivadas del mismo.
- VII. Dictar los lineamientos para la orientación y asesoramiento de las personas acerca de las solicitudes de acceso a la información.

- VIII. Establecer los costos para obtener la información, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley.
- IX. Aprobar los formatos de solicitud de acceso a la información, así como los de acceso y corrección de datos personales.
- X. Establecer los lineamientos y políticas generales para el manejo, mantenimiento, seguridad y protección de los datos personales, que estén en posesión de la Suprema Corte.
- XI. Aprobar el informe anual de las actividades realizadas por la Suprema Corte para garantizar a los particulares el acceso a la información. El informe anual deberá ser presentado al Pleno para su aprobación y el presidente de la Suprema Corte remitirá una copia al Instituto Federal de Acceso a la Información.
- XII. Hacer del conocimiento de la Contraloría de la Suprema Corte las presuntas infracciones a este Acuerdo.
- XIII. Aprobar los procedimientos de acceso a la información.
- XIV. Dictar lineamientos para promover la capacitación de los servidores públicos en materia de acceso a la información y protección de datos personales.
- XV. Dictar lineamientos para la difusión de los beneficios del manejo público de la información y de las responsabilidades que implica su buen uso y conservación.
- XVI. Estimular la realización de estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de este Acuerdo.
- XVII. Elaborar sus normas de operación.
- XVIII. Adoptar las medidas necesarias para asegurar la custodia y conservación de los expedientes clasificados que se encuentren bajo el resguardo de la Suprema Corte.
- XIX. Designar a los integrantes del Comité y a los servidores públicos a su cargo, de acuerdo con el presupuesto.
- XX. Aprobar la guía que elaborará el Comité y que describirá, de manera clara y sencilla, los procedimientos de acceso a la información en posesión de la Suprema Corte.
- XXI. Las demás que le confiera la Ley, el Pleno, este Acuerdo y las diversas disposiciones que emanen del mismo.

Artículo 7o. La Comisión de Transparencia rendirá anualmente un informe ante el Pleno de la Suprema Corte en el cual se incluirá, al menos, el número de solicitudes de acceso a la información presentadas, su resultado, el tiempo de respuesta, el número y resultado de los asuntos atendidos por el Comité, el estado que guardan las denuncias presentadas ante los órganos internos de control y las dificultades observadas en el cumplimiento de la Ley y el presente Acuerdo; de dicho informe se remitirá una copia al Instituto Federal de Acceso a la Información Pública. Para este efecto, la Comisión expedirá los lineamientos que considere necesarios.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 8o. El Comité de Acceso a la Información es la instancia ejecutiva encargada de tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendientes a cumplir con la publicidad de la información en términos del artículo 61, fracción III, de la Ley. Dicho Comité se integrará por los servidores públicos que en número impar designe la Comisión.

Artículo 9o. El Comité sesionará mensualmente en forma ordinaria y a petición de cualquiera de sus integrantes en forma extraordinaria. El Comité tomará sus decisiones por mayoría de votos y el presidente del Comité tendrá voto de calidad.

Artículo 10. El Comité tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar y supervisar las acciones de las unidades departamentales de la Suprema Corte, tendientes a proporcionar la información prevista en la Ley y en este Acuerdo.
- II. Instituir los procedimientos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, así como capacitar en materia de procedimientos de acceso a la información y protección de datos personales.
- III. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información realizada por las unidades departamentales de la Suprema Corte.
- IV. Realizar, a través de la Unidad de Enlace, las gestiones necesarias para localizar la información.

- V. Ejecutar las determinaciones adoptadas por la Comisión, recaídas a los recursos interpuestos por los solicitantes.
- VI. Supervisar la aplicación de los criterios específicos para las unidades departamentales de la Suprema Corte en materia de clasificación y conservación de los documentos, así como la organización de archivos, de conformidad con los lineamientos expedidos por la Comisión y el Centro de Documentación y Análisis, según corresponda.
- VII. Elaborar programas que faciliten la obtención de información en posesión de la Suprema Corte, que deberán ser actualizados periódicamente y en los que se incluyan las medidas necesarias para la organización de los archivos.
- VIII. Aprobar la creación y ubicación de los módulos de acceso a la información que resulten necesarios para el cumplimiento del objeto de este Acuerdo.
- IX. Elaborar y proponer a la Comisión, los ordenamientos que resulten necesarios para la correcta aplicación de este Acuerdo.
- X. Elaborar y proponer a la Comisión, en unión con la Dirección General de Relaciones Públicas Nacionales e Internacionales de la Suprema Corte, los convenios y programas que deban celebrarse con los demás sujetos obligados a los que se refiere el artículo 30., fracción XIV, de la Ley.
- XI. Informar de inmediato a la Comisión sobre cualquier problema o dificultad que se presente respecto al cumplimiento de los compromisos derivados de este Acuerdo y demás disposiciones aplicables.
- XII. Elaborar el informe anual de actividades, el cual deberá ser presentado a la Comisión para su dictamen y posterior remisión al Pleno para su autorización.
- XIII. Elaborar y proponer a la Comisión para su aprobación, los formatos de solicitudes de acceso a la información, así como los de acceso y corrección de datos personales.
- XIV. Resolver la instancia administrativa prevista en el artículo 52 de este Acuerdo.
- XV. Proponer a la Comisión el monto de los costos por obtener la información, en términos de lo previsto en el artículo 27 de la Ley; y,

XVI. Las demás que le confieran la Ley, este Acuerdo, el Pleno, la Comisión o cualquier otra disposición aplicable.

CAPÍTULO TERCERO DE LA UNIDAD DE ENLACE

Artículo 11. La Unidad de Enlace es el órgano operativo encargado de difundir la información y fungir como vínculo entre los solicitantes y las distintas instancias de la Suprema Corte.

Artículo 12. La Unidad de Enlace de la Suprema Corte, requerida por la fracción II del artículo 61 de la Ley, estará encabezada por el titular de la Dirección General de Difusión.

Artículo 13. La Unidad de Enlace tendrá las funciones siguientes:

- I. Recabar y difundir la información a que se refiere el artículo 7o. de la Ley, además de propiciar que las unidades departamentales la actualicen anualmente.
- II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información.
- III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y, en su caso, orientarlos sobre las dependencias o entidades u otro órgano que pudiera contar con dicha información.
- IV. Realizar los trámites internos necesarios para entregar la información solicitada además de efectuar las notificaciones a los particulares.
- V. Proponer al Comité los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información.
- VI. Llevar el registro de solicitudes, sus resultados y costos.
- VII. Informar de inmediato al Comité sobre cualquier problema o dificultad que se presente en las solicitudes de acceso a la información.
- VIII. Proponer al Comité la creación de los módulos de acceso que resulten necesarios en las entidades federativas; y,
- IX. Las demás necesarias para garantizar y agilizar el flujo de información entre la Suprema Corte y los gobernados, así como las

que le confiera la Ley, este Acuerdo y las diversas disposiciones que emanen del mismo.

Artículo 14. Las unidades departamentales y, en su caso, la de Enlace serán las responsables de clasificar la información en posesión de la Suprema Corte, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley, este Acuerdo y los lineamientos expedidos por la Comisión.

La determinación sobre la naturaleza reservada o confidencial de un expediente jurisdiccional será realizada por el presidente de la Suprema Corte o por el de la Sala correspondiente, una vez que el Pleno o éstas emitan la sentencia respectiva.

Artículo 15. La Unidad de Enlace contará con módulos de acceso en los que las personas que lo requieran, podrán realizar consultas a través de los medios electrónicos dispuestos para tal efecto.

Con el objeto de orientar a los solicitantes en la consulta de las terminales electrónicas y en el llenado de los formatos, los módulos contarán con personal capacitado.

Artículo 16. Las unidades departamentales y la de Enlace elaborarán semestralmente y por rubros temáticos, un índice de los expedientes que se vayan clasificando como reservados. Dicho índice deberá indicar el Órgano Jurisdiccional Federal o la Unidad Departamental de la Suprema Corte que generó la información, la fecha de la clasificación, su fundamento y el plazo de reserva. En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

En todo momento, la Comisión tendrá acceso a la información reservada o confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o la procedencia de otorgar su acceso.

TÍTULO TERCERO DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE

Artículo 17. Por conducto de su Unidad de Enlace y atendiendo a los criterios fijados por la Comisión, la Suprema Corte pondrá a disposición del público la información que, en lo conducente, se precisa en el artículo 7o. de la Ley.

Artículo 18. Las unidades departamentales remitirán a la Unidad de Enlace la información a que se refiere el artículo 7o. de la Ley, debiendo actualizarla anualmente.

**TÍTULO CUARTO
DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS REQUISITOS PARA EL ACCESO
A LA INFORMACIÓN**

Artículo 19. Las personas que requieran tener acceso a la información que se encuentre en posesión de la Suprema Corte, deberán presentar ante los módulos de acceso solicitud por escrito o llenar el formato autorizado por la Comisión y, en términos de lo previsto en las disposiciones generales que emanen de este Acuerdo, podrán presentar su solicitud por vía electrónica.

Artículo 20. La Unidad de Enlace, a través de los módulos de acceso, auxiliará a los solicitantes o a sus representantes en el llenado de los formatos de acceso a la información, en particular en los casos en que aquéllos no sepan leer ni escribir.

Si la información solicitada es de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y está disponible en medios impresos o electrónicos de acceso público, el personal del respectivo Módulo de Acceso facilitará al solicitante su consulta física y, de requerir copia impresa o electrónica, una vez enterada la respectiva cuota de acceso, ésta se le entregará a la brevedad sin necesidad de seguir el procedimiento regulado en el capítulo segundo de este título.

La consulta física será gratuita y se permitirá por un número indeterminado de ocasiones atendiendo a las necesidades del servicio.

Artículo 21. En los casos que la información solicitada no sea competencia de la Suprema Corte, el personal de la Unidad de Enlace, a través de los módulos de acceso, orientará en la medida de lo posible a los peticionarios; sin menoscabo de que proceda en términos de lo previsto en el artículo 26 de este Acuerdo.

Artículo 22. El formato a que se refiere el artículo 60., fracción IX, del presente Acuerdo, deberá contener sin excepción los espacios correspondientes a los siguientes datos:

- I. Nombre completo del solicitante y documento oficial de identificación.
- II. Domicilio o cualquier otro medio por el cual la persona pueda recibir notificaciones.
- III. Datos generales del representante, en caso de que lo hubiera.
- IV. Descripción clara y precisa de la información que solicita.
- V. Cualquier otro dato que propicie la localización de la información con objeto de facilitar su búsqueda.
- VI. Modalidad en que prefiere se otorgue la información; y
- VII. Firma del solicitante o su representante. En caso de que no pueda o no sepa escribir, el solicitante imprimirá su huella digital y firma a su ruego de una persona que lo identifique.

Artículo 23. La información se podrá otorgar en forma verbal cuando sea con fines de orientación.

Artículo 24. La respuesta a la solicitud deberá dictarse y notificarse dentro del plazo de veinte días hábiles, contado a partir del día en que fue presentada, siempre que la naturaleza de la información solicitada lo permita. Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por un periodo igual cuando existan razones que lo motiven. La falta de respuesta dentro de dicho plazo hará procedente la instancia administrativa prevista en el artículo 52 de este Acuerdo.

Artículo 25. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando los documentos se pongan a disposición del solicitante para su consulta en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio. Por ende, la información podrá ser entregada:

- I. Mediante consulta física.
- II. Por medio de comunicación electrónica.
- III. En medio magnético u óptico.
- IV. En copias simples o certificadas; o,
- V. Por cualquier otro medio derivado de la innovación tecnológica.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 26. La Unidad de Enlace calificará la procedencia de la petición y podrá desecharla cuando:

- I. La solicitud de acceso sea ofensiva.
- II. La información solicitada no sea de la competencia de la Suprema Corte.
- III. Se haya entregado información sustancialmente idéntica como respuesta a una solicitud de la misma persona.
- IV. La Comisión haya determinado previamente que la información es reservada o confidencial y, en su caso, las causas que dieron origen a su clasificación no se hayan extinguido o no haya transcurrido el periodo de reserva; o,
- V. Se actualice cualquier otra causa análoga derivada de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley y en este Acuerdo.

En caso de que la solicitud de información no reúna los requisitos del artículo 22 o no sea clara y precisa, la Unidad de Enlace tendrá un plazo no mayor de diez días hábiles, contado a partir de la fecha en que reciba la petición, para prevenir al interesado que aclare, corrija o amplíe su solicitud.

El solicitante tendrá un plazo máximo de diez días hábiles, contado a partir de la fecha en que reciba la notificación respectiva, para subsanar las irregularidades de la solicitud. En caso de no desahogar el requerimiento en ese lapso, se tendrá por no interpuesta la solicitud.

Artículo 27. A más tardar al día siguiente al que se admite la solicitud, la Unidad de Enlace pedirá a las unidades departamentales responsables que dentro de un plazo de cinco días hábiles, verifiquen la disponibilidad de la información y, en su caso, recaben la documentación correspondiente y remitan a dicha Unidad el informe respectivo.

Artículo 28. Cuando la Unidad Departamental respectiva determine que la información debe otorgarse al solicitante atendiendo a los criterios de clasificación y conservación previstos en el título VI de este Acuerdo, así como a los establecidos por la Comisión, lo hará del conocimiento de la Unidad de Enlace y precisará el costo y la modalidad en que será

entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado.

La Unidad de Enlace, a través del Módulo de Acceso, deberá comunicar al solicitante la disponibilidad de la información requerida y, en caso de que el acceso a la información requiera el pago de derechos, aquélla deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes en que el solicitante entregue el comprobante que acredite el pago del costo respectivo.

Si en el plazo de sesenta días naturales, contado a partir de la exhibición del respectivo comprobante de pago, el solicitante no acude al Módulo de Acceso a recoger la información requerida, el medio en el que se haya reproducido podrá ser destruido sin devolución de los derechos enterados.

Artículo 29. En caso de que se negare la información solicitada, la Unidad Departamental remitirá al Comité, por conducto de la Unidad de Enlace, el informe respectivo con los elementos necesarios para fundar y motivar la clasificación de la información.

Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Departamental, ésta deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad correspondiente o en las diversas unidades el documento solicitado.

El Comité, en un plazo no mayor de diez días hábiles, resolverá lo conducente. La Unidad de Enlace comunicará, en su oportunidad, el resultado o decisión que haya tomado el Comité.

Cuando la negativa de acceso se base en la clasificación realizada por el presidente de la Suprema Corte o por los de las salas que la integran, el Comité se limitará a confirmar dicha clasificación.

Artículo 30. Serán públicas las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé incluyendo, en su caso, la información entregada.

De cada solicitud se integrará un expediente el cual, una vez concluido, se anexará al expediente del que derive la información.

**TÍTULO QUINTO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE ACCESO
Y RATIFICACIÓN DE DATOS PERSONALES**

Artículo 31. De conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley, la Comisión a través de la Unidad de Enlace elaborará un listado actualizado de los sistemas de datos personales.

La Comisión adoptará las medidas necesarias para regular el acceso a los listados.

Artículo 32. Todo interesado tiene derecho a que se le informe de manera expresa y oportuna sobre:

- I. La existencia de un archivo, registro, base o banco de datos de carácter personal, el ámbito y la finalidad de la colección de éstos y de los destinatarios de la información.
- II. Las consecuencias de la obtención de los datos o de la negativa a suministrarlos; y,
- III. La posibilidad de ejercer los derechos de acceso, rectificación y cancelación de los datos personales que le conciernan.

Artículo 33. De conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley, la solicitud deberá presentarse por escrito, cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 22 de este Acuerdo.

Artículo 34. De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley, sólo los interesados o sus representantes podrán solicitar a la Unidad de Enlace, previa acreditación, que les proporcione los datos personales que obren en un sistema de datos personales.

Cuando los datos de carácter personal se colecten de fuentes de acceso público, no se requerirá el consentimiento del interesado.

Artículo 35. En caso de que el interesado directo haya fallecido, el representante de la sucesión podrá solicitar dicha información en los términos de las disposiciones del Código Civil federal.

Artículo 36. La Unidad de Enlace deberá entregar al solicitante, en un plazo no mayor a diez días hábiles contado a partir de la presentación de la solicitud, la información correspondiente o, en su caso, la comunicación por escrito señalando que no se cuenta con los datos requeridos.

TÍTULO SEXTO
DE LOS CRITERIOS DE CLASIFICACIÓN
Y CONSERVACIÓN DE LA INFORMACIÓN
RESERVADA O CONFIDENCIAL

Artículo 37. La información en posesión de la Suprema Corte será reservada o confidencial, en términos de los artículos 13, 14, 15, 18 y 19 de la Ley, y de conformidad con los criterios que al efecto establezca la Comisión.

Artículo 38. El presidente de la Suprema Corte y los de las salas que la integran o, en su caso, los titulares de las unidades departamentales serán los responsables de clasificar la información de conformidad con los criterios señalados en el artículo que antecede.

Artículo 39. Correspondrá al Centro de Documentación y Análisis elaborar los criterios para la catalogación, clasificación y conservación de los documentos administrativos y los aplicables a los de carácter jurisdiccional en posesión de la Suprema Corte, así como la organización de sus archivos, siguiendo las directrices de la Comisión. Dichos criterios tomarán en cuenta los estándares y mejores prácticas internacionales en la materia.

Artículo 40. En términos de lo previsto en la fracción VI del artículo 14 de la Ley, constituye información reservada la relativa a las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo que sigue el Pleno y las Salas de la Suprema Corte para emitir sus fallos, dentro de la que se ubica la que consta en los proyectos de resolución presentados por los señores ministros, los dictámenes elaborados respecto de dichos proyectos, las versiones escritas de los intercambios de ideas que tienen lugar en las sesiones privadas que celebren dichos órganos y cualquier otra de esa naturaleza.

La referida información y los medios en que se plasme podrán hacerse públicos una vez que se haya emitido la resolución respectiva y en términos de lo que se establezca en los lineamientos que al efecto expida la Comisión.

Conforme a lo previsto en el artículo 63, fracción V, de la Ley, incurre en una falta administrativa grave el que difunda la información reservada a que se refiere el párrafo primero de este artículo, la cual será sancionada en términos de lo previsto en los artículos 135 y 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 41. Las sentencias ejecutorias de la Suprema Corte tienen el carácter de información pública y se difundirán a través de cualquier medio, ya sea impreso o electrónico o por cualquier otro que por innovación tecnológica lo permita.

Artículo 42. Con el fin de respetar el derecho a la intimidad de las partes, al hacerse públicas las sentencias se omitirán sus datos personales cuando constituyan información reservada en términos de lo dispuesto en los lineamientos que al efecto expida la Comisión, sin menoscabo de que aquéllas puedan, dentro de la instancia seguida ante esta Suprema Corte y hasta antes de dictarse sentencia, oponerse a la publicación de dichos datos, en relación con terceros, lo que provocará que aquéllos adquieran el carácter de confidenciales.

En todo caso, durante el plazo de doce años contado a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, en términos de lo previsto en los artículos 13, fracción IV, y 15 de la Ley, los expedientes relativos a los asuntos de naturaleza penal o familiar constituyen información reservada, por lo que en los medios en que se hagan públicas las sentencias respectivas se deberán suprimir los datos personales de las partes.

En los asuntos de la competencia de este alto tribunal, cuya naturaleza sea diversa a la penal y a la familiar, en el primer acuerdo que en ellos se dicte, deberá señalarse a las partes el derecho que les asiste para oponerse, en relación con terceros, a la publicación de sus datos personales, en la inteligencia de que la falta de oposición conlleva su consentimiento para que la sentencia respectiva se publique sin supresión de datos.

Las referidas restricciones a la difusión de las sentencias emitidas por este alto tribunal no operan respecto de quienes, en términos de la legislación procesal aplicable, estén legitimados para solicitar copia de aquéllas.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

CAPÍTULO PRIMERO DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 43. El recurso de revisión procede ante la Comisión contra las resoluciones del Comité que:

- I. Nieguen o concedan el acceso a la información.
- II. Declaren la inexistencia de los documentos solicitados.
- III. Señalen la modalidad y costos de entrega de la información requerida; y,
- IV. Recaigan a la instancia administrativa prevista en el artículo 52 de este Acuerdo.

Artículo 44. La Comisión subsanará las deficiencias de los recursos interpuestos por los particulares y para su substanciación y resolución será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles. El recurso de revisión se interpondrá en cualquier Módulo de Acceso, en cualquier oficina de correos de las poblaciones donde no exista dicho Módulo o por medios electrónicos, dentro de los quince días hábiles siguientes al que se tenga conocimiento del acto impugnado.

Artículo 45. El escrito de interposición del recurso de revisión deberá contener:

- I. El Módulo de Acceso ante el cual se presentó la solicitud.
- II. El nombre del recurrente, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones.
- III. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto recurrido.
- IV. El acto que se recurre, los conceptos de impugnación y los puntos pétitorios.
- V. La copia de la determinación que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente.
- VI. La firma o, en su caso, la huella digital del promovente; y,
- VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a juicio de la Comisión.

En su caso, en el referido escrito se deberán ofrecer y aportar las pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se impugne, con excepción de la confesional, la cual no será admitida.

Artículo 46. La Comisión substanciará el recurso de revisión conforme a los lineamientos siguientes:

- I. Interpuesto el recurso ante el respectivo Módulo de Acceso, el presidente de la Comisión verificará el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 45 de este Acuerdo y, en su caso,

requerirá al recurrente para que en el plazo de tres días hábiles subsane las deficiencias que advierta.

- II. Una vez transcurrido el plazo antes referido, se hayan subsanado o no las deficiencias, el presidente turnará el recurso al comisionado instructor quien, dentro de los treinta días hábiles siguientes, deberá presentar un proyecto de resolución al Pleno de la Comisión.
- III. El comisionado instructor, en caso de que ello lo amerite, podrá determinar la celebración de audiencias con las partes.
- IV. Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja en favor del recurrente y asegurarse que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones, así como formular sus alegatos; y,
- V. La Comisión resolverá en definitiva, dentro de los veinte días hábiles siguientes al en que se presentó el proyecto de resolución.

A petición del interesado podrán recibirse las promociones y escritos, por cualquier medio, siempre que permita comprobar de manera fehaciente su recepción.

Cuando haya causa justificada, la Comisión podrá ampliar, por una vez y hasta por un periodo igual, los plazos establecidos en las fracciones II y V de este artículo.

La información reservada o confidencial que, en su caso, sea solicitada por la Comisión por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente.

Artículo 47. Las resoluciones de la Comisión podrán:

- I. Tener por no interpuesto el recurso cuando, a pesar del requerimiento, el escrito no cumpla los requisitos previstos en el artículo 45 de este Acuerdo.
- II. Desechar el recurso por improcedente o bien sobreseer en él.
- III. Confirmar la decisión del Comité; o,
- IV. Revocar o modificar las decisiones del Comité y ordenar a la Unidad de Enlace que permita a la persona el acceso a la información solicitada o a los datos personales, que reclasifique la información o bien, que modifique tales datos.

Las resoluciones establecerán los plazos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución.

Cuando la Comisión determine, durante la substanciación del procedimiento, que algún servidor público pudo haber incurrido en responsabilidad, deberá hacerlo del conocimiento de la Contraloría de la Suprema Corte para que inicie, en su caso, el procedimiento que corresponda.

Artículo 48. La Comisión desechará el recurso por improcedente, cuando:

- I. Sea presentado fuera del plazo señalado.
- II. Se recurra una resolución que no haya sido emitida por el Comité.
- III. El acto o resolución impugnado hubiese sido consentido expresamente, entendiéndose por esto las manifestaciones de voluntad que entrañen indubitablemente ese consentimiento.
- IV. La Comisión hubiese conocido anteriormente de un recurso resuelto en definitiva en el que exista identidad, tanto en el acto o resolución impugnado como en el recurrente.
- V. La Comisión esté substanciando un recurso en el que exista identidad, tanto en el acto o resolución impugnado, como en el recurrente; y,
- VI. Se actualice cualquier otra causa análoga derivada de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley y en el presente Acuerdo.

Artículo 49. Se sobreseerá en el recurso cuando:

- I. El recurrente desista expresamente.
- II. El recurrente fallezca, o tratándose de personas morales, se disuelva.
- III. Durante la substanciación del recurso sobrevenga una causa de improcedencia; y,
- IV. Por un hecho nuevo o superveniente, el Comité modifique el acto o resolución impugnados, de tal manera que el recurso quede sin materia.

Artículo 50. Las resoluciones de la Comisión serán definitivas e invocables.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Artículo 51. Transcurrido un año de que la Comisión haya expedido una resolución que confirme la decisión del Comité, la persona afectada podrá solicitar ante la misma que reconsiderere la resolución. Dicha reconsideración deberá referirse a la misma solicitud y, se presentará y substanciará conforme a las reglas previstas en este Acuerdo para el recurso de revisión, debiendo resolverse en un plazo máximo de cincuenta días hábiles.

CAPÍTULO TERCERO DE LA INSTANCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 52. El solicitante podrá acudir ante el Comité, cuando:

- I. Tratándose de información disponible en medios impresos o electrónicos de acceso público, si en términos de lo previsto en el artículo 20, párrafo segundo, de este Acuerdo, el Módulo de Acceso no permite su consulta física, no la proporciona o no lo hace en el tiempo debido, modalidad solicitada o cuota de acceso aplicable.
- II. Se deseche por improcedente la solicitud de información o se tenga por no interpuesta.
- III. La Unidad de Enlace no entregue los datos personales solicitados o lo haga en un formato incomprendible.
- IV. La Unidad Departamental de la Suprema Corte se niegue a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales.
- V. El solicitante no esté conforme con la modalidad de entrega; y,
- VI. El solicitante considere que la información entregada es incompleta o no corresponde a la información requerida en la solicitud.

Esta instancia deberá presentarse dentro del plazo de quince días hábiles, contado a partir de que se tenga conocimiento del acto impugnado y se substanciará y resolverá, en lo conducente, conforme a las reglas previstas en este Acuerdo para el recurso de revisión, en el plazo de 20 días hábiles.

En contra de lo resuelto en esta instancia procederá el recurso de revisión.

TRANSITORIOS

Artículo primero. Publíquese este Acuerdo en el *Diario Oficial de la Federación* y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Artículo segundo. El presente acuerdo entrará en vigor el doce de junio de dos mil tres.

Artículo tercero. Se derogan todas las disposiciones administrativas que se opongan al presente Acuerdo.

Artículo cuarto. Los expedientes relativos a los asuntos de naturaleza penal o familiar que a la entrada en vigor de este Acuerdo se encuentran bajo resguardo de la Suprema Corte constituyen información reservada por el plazo de doce años contado a partir de esa fecha, por lo que las sentencias respectivas se publicarán suprimiendo los datos personales de las partes. Tratándose de las sentencias ejecutorias correspondientes a los demás expedientes que se encuentran en esa situación, los datos personales de las partes que consten en ellas podrán adquirir el carácter de reservados, al tenor de los lineamientos que emita la Comisión, sin menoscabo de que, en un plazo de sesenta días naturales contado a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, las partes puedan oponerse a que tales datos se hagan públicos, lo que provocará que adquieran el carácter de confidenciales.

Artículo quinto. La atribución conferida en el artículo 14 de este Acuerdo al presidente de la Suprema Corte y a los de las Salas que la integran se ejercerá respecto de los expedientes cuyas sentencias se dicten a partir del doce de junio de dos mil tres.

Artículo sexto. El índice a que se refiere el artículo 16 de este Acuerdo se integrará de manera oportuna con todos los expedientes jurisdiccionales o administrativos cuya sentencia se dicte a partir del doce de junio de dos mil tres. Los que se encuentren bajo resguardo de esta Suprema Corte, antes de esa fecha, se incluirán en el índice antes referido cuando en la resolución que ponga fin a un procedimiento de acceso a la información se determine que la solicitada es de carácter reservado.

Artículo séptimo. A partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, en las ejecutorias que se publiquen en el *Semanario Judicial de la Federación* deberán omitirse los datos personales de las partes en las sentencias que correspondan a expedientes reservados y, respecto de los fallos dictados en expedientes que no tengan ese carácter, los de la o las partes

que hayan hecho valer oportunamente la oposición a que se refiere el artículo 8o. de la Ley.

Artículo octavo. La información a que se refiere el artículo 7o. de la Ley deberá estar a disposición de los solicitantes a más tardar el doce de junio de dos mil tres.

Artículo noveno. Al primero de enero de dos mil cinco la Suprema Corte deberá complementar la organización y funcionamiento de sus archivos administrativos, así como la guía de sus sistemas de clasificación, catalogación, organización del archivo y de los procedimientos de acceso a la información.

Licenciado José Javier Aguilar Domínguez, secretario general de acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CERTIFICA:

Que este Acuerdo número 9/2003, que establece los órganos, criterios y procedimientos institucionales, para la transparencia y acceso a la información pública de este alto tribunal, fue emitido por el Tribunal Pleno en sesión pública celebrada hoy veintisiete de mayo de dos mil tres, por unanimidad de diez votos de los señores ministros presidente Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, José Vicente Aguinaco Alemán, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. México, Distrito Federal, a veintisiete de mayo de dos mil tres.